

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes . . . . .	2	ptas.
	Tres meses . . . . .	5'50	"
	Seis meses . . . . .	10'50	"
	Un año . . . . .	20'50	"
Fuera . . . . .	Un mes . . . . .	2'50	ptas.
	Tres meses . . . . .	7	"
	Seis meses . . . . .	12'50	"
	Un año . . . . .	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos . . . . .		0'10	
Por 15 id. id. . . . .		0'07	
Por 30 id. id. . . . .		0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de más personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

En la circular de este Gobierno fechada en 8 de los corrientes y publicada en el BOLETIN OFICIAL de hoy jueves 11 de Enero, debe ser sustituida la palabra «deudores», que aparece en la línea catorce de la segunda columna, por la de «asesores».

Logroño, 11 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

NEGOCIADO 1.º

Con fecha 10 del corriente, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Pedro Pérez y otros electores de Nieva de Cameros, contra acuerdo de la Comisión provincial que desestimó la reclamación de los recurrentes que solicitaban la nulidad de 47 papeletas correspondientes á otros tantos votantes que tomaron parte en la elección de Concejales celebrada en dicha villa el 12 de Noviembre último.

Logroño, 10 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

ANUNCIO

86

Pedido por D. Alejo Ibáñez Matute, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hervías, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal, que arrancando de San Torcuato y pasando por Hervías empalme con la carretera de Burgos á Logroño, se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan presentarse reclamaciones ante los Alcaldes de los pueblos referidos y el señor Gobernador civil de esta provincia, en la forma que dispone el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio último y á los efectos del art. 1.º de la misma.

Logroño, 10 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruído expediente con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Autores españoles en 20 de Septiembre último:

Resultando que por no considerar la expresada Sociedad que son bastantes las disposiciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, al efecto de amparar el derecho de los autores contra los abusos que cometen los empresarios de los espectáculos llamados *variedades*, los cuales no publican el programa impreso de los mismos, especificando en ellos los títulos de las piezas de que se componen y los nombres de los autores y compositores, ni tampoco remiten esos programas á las Autoridades

des gubernativas de la localidad, acude á este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición, en que se obligue á dichos empresarios á publicar los programas detallados y enviarlos á la Autoridad gubernativa:

Resultando que el expediente se ha pasado á informe del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, manifestándose ambas dependencias contrarias á que se acceda á lo que la Sociedad de Autores pretende, por no considerarlo necesario dado el tenor de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su artículo 3.º que los beneficios que concede son aplicables á los compositores de música, de lo que se deduce que *todas las obras en que haya música* están comprendidas en la Ley, y que los autores de ellas tienen la protección que ésta otorgada, porque no cabe hacer distinciones entre las diversas clases de obras musicales allí donde la legislación no distingue, y cuando es evidente que en el ánimo del legislador estuvo el amparar á todos los compositores, igual á los que escriben la partitura de una ópera que á los que hacen la música de una canción ó la de un bailable; no cabiendo, por tanto, en el caso presente, la interpretación de un texto legal que no ha menester, pues la letra y su espíritu están de perfecto acuerdo y no hay posibilidad de dudar acerca de su contenido, de su alcance, ni del móvil á que obedece:

Considerando que sentado ya el derecho que tienen los autores de las obras que sirven de espectáculo, en el que se conoce con el nombre de *variedades*, á pesar de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual, debe añadirse que el artículo 61 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 dispone que las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento, deduciéndose de ello que las que forman el espectáculo de *variedades*, las cuales se ejecutan en público, han de someterse á las for-

malidades que dicha disposición previene, especificadas en el artículo 85 del expresado Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

«En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores . . . . ., castigándose con multa que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes, donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, varietés, fin de fiesta, etc.»:

Considerando que en vista de todo lo expuesto, está demostrada la obligación en que se encuentran los empresarios de *variedades* de publicar los programas detallados de sus espectáculos, y también está probado el derecho que asiste á los autores ó á sus representantes para reclamar la observancia de ese deber, así como la sanción que al incumplimiento de estas prescripciones puedan imponer las autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que estando previsto por las disposiciones vigentes el caso que expone la Sociedad de Autores españoles y claramente definidas en las mismas la protección que conceden á los autores, así como también la sanción que su inobservancia merece, proceda manifestar á la entidad reclamante que puede pedir el cumplimiento de las prescripciones que antes se citan por los medios que las mismas detallan, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que de ella se tenga conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

# Caja vitícola provincial

RELACIÓN de las plantas y auxilios concedidos por el Consejo de Administración de la Caja Vitícola provincial a los peticionarios de 1911-1912 y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento por que se rige la mencionada entidad.

Continuación (1).

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	Auxilios concedidos		
		Injertos	Barbados	Desfonde
Huércanos	Don Pedro Lecea	250	»	»
»	» Cesáreo González	700	»	»
»	» Santiago González	750	»	»
»	» Faustino Santa María	250	»	»
»	» Gregorio Hurtado	450	»	»
»	» Clemente Lara	250	»	»
»	» Vicente Lara	400	»	»
»	» Juan de Dios Cambra	300	»	»
»	» José María Hocés	950	»	»
»	» Marcos Santa María	250	»	»
»	» Calixto Hocés	650	»	»
»	» Modesto Iruzubieta	1200	»	120
»	» Pedro Gorosábel	200	»	»
»	» José Martíncz	200	»	»
»	» Pedro Hernáez	200	»	»
»	» Bernardo Marcos	175	»	»
»	» Julián López	325	»	»
»	» Narciso Magaña	325	»	»
»	» Remigio García	675	»	»
»	» Juan José García Baquero	525	»	»
Lagunilla	Don Isidoro Sarramián	700	»	»
»	» Santiago Oliván	500	»	»
»	» Pío Martínez	1500	»	100
»	» Pedro Pérez	500	»	»
»	» Tomás Miguel	350	»	»
»	» Eduardo Soto	600	»	»
»	» Carlos Ruiz	700	»	»
»	» Román Ruiz	1000	»	100
»	» Francisco Tejada	350	»	»
»	» Basilio González	350	»	»
»	» Joaquín Soto	700	»	»
»	» Celestino Oliván	200	»	»
»	D. <sup>a</sup> Paula Iñiguez	150	»	»
»	Don Gabriel Martínez	150	»	»
»	» Bonifacio Ruiz	250	»	»
»	» Florentino Ascacibar	700	»	»
»	» Fidel Terroba	150	»	»
»	» Eulogio Terroba	350	»	»
»	» Donato Viguer	200	»	»
»	» Pedro Sáenz	3500	»	»
»	» Lorenzo Soto	500	»	»
»	» Tomás Ruiz	600	»	»
»	» Vicente Ruiz	700	»	»
»	» Francisco Viguera	200	»	»
»	» Vicente Pérez	350	»	»
»	» Severiano Ruiz	700	»	»
»	» Matías Oliván	275	»	»
»	» Pedro León	700	»	»
»	» Pedro Fernández	700	»	»
»	» Pedro Ruiz	250	»	»
»	» Francisco Oliván	450	»	»
»	» José Ramírez	200	»	»
»	» Silvestre Soto	1000	»	»
»	» Justo Iñiguez	350	»	»
»	D. <sup>a</sup> Carmen Soto	700	»	»
Lardero	Don Francisco Martínez	200	»	»
»	» Antonio Lumbreras	1000	»	»
»	» Rafael Estefanía	500	»	»
»	» Inocente San Pedro	1000	»	»
»	» Tomás Prieto	1000	»	»
»	» Abraham Blanco	600	»	»
»	» Francisco Blanco	500	»	»
»	» Manuel Bueno Nalda	600	»	»
»	» Celedonio Angulo	600	»	»
»	» Celedonio Berceo	500	»	»
»	» Manuel María Bueno	1500	»	»
»	» Román Salazar	500	»	»
»	» Alejandro Blanco	600	»	»
»	» Joaquín Santamaría	500	»	»
»	» Mauricio Vallejo	1000	»	»
»	» Lesmes Pascual	1000	»	»
»	» Jerónimo Pastor	3500	»	»
»	» Juan Cancio	1000	»	»
Leiva	D. <sup>a</sup> Teodora Alarcia	200	»	»
»	» Matilde Arce	200	»	»
»	Don Cipriano Barahona	200	»	»

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	Auxilios concedidos		
		Injertos	Barbados	Desfonde
Leiva	Don Hermenegildo Barrio	200	»	»
»	» Doroteo Benito	350	»	»
»	» Valentín Benito	200	»	»
»	» Maximiliano Cárcamo	900	»	»
»	» Angel Corcuera	200	»	»
»	» Gregorio Corcuera	200	»	»
»	» Eladio Corcuera	200	»	»
»	» Felipe Corral	200	»	»
»	» Luis Fernández	1000	»	»
»	» Arsenio Fernández	800	»	»
»	» Agustín Chavarri	200	»	»
»	» Nicolás Chavarri	200	»	»
»	» Eusebio Mahave	200	»	»
»	» Donato Villar	200	»	»
Logroño	Don José Martínez Merino	2000	»	»
»	» Félix Barriobero	6000	»	»
»	» Salvador Aragón	2000	»	»
»	» Perfecto García Jalón	3500	»	»
»	» Benito Echevarría	4000	»	»
»	» Enrique H. de Tejada	6000	»	»
»	» José Zapatero	2000	»	»
»	» Nicolás Gutiérrez	6000	»	»
»	» Manuel Cabello	2000	»	»
»	» Natalio Martínez	1500	»	»
»	» Herminio García	3000	»	»
»	» Felipe Villa	2000	»	»
»	» Ramón Vidaurreta	800	»	»
»	» Domingo Miranda	350	»	»
»	» Manuel Rodríguez	700	»	»
El Cortijo	Don Gregorio Melón	1050	»	»
»	» Bernabé Fernández	900	»	»
»	» Francisco Sáenz	550	»	»
»	» Lorenzo Melón	1050	»	»
»	» Justo Treviño	»	3000	»
»	» Víctor Melón	350	»	»
»	» Manuel Aisa	550	»	»
»	» Facundo Sáenz	1225	»	»
»	» Segundo Miguel	1050	»	»
»	» Víctor Vélez	525	»	»
»	» Julián Valiente	675	»	»
»	» Jenaro Treviño	»	3000	»
»	» Florencio Sáenz	700	»	»
»	» Gervasio Sáenz	1050	»	»
»	D. <sup>a</sup> Ana Bongo	1750	»	»
»	Don Estanislao del Valle	1075	»	»
»	D. <sup>a</sup> Adelaida Nalda	3500	»	»
»	» Ciriaco Vélez	1750	»	»
»	» Esteban Melón	1400	»	»
»	» Gumersindo Grijalba	1525	»	»
»	D. <sup>a</sup> Celestina Ibarra	2625	»	»
»	Don Santiago del Valle	900	»	»
»	Don Crisanto Magaña	1000	»	»
»	» Deogracias Nájera	500	»	»
Manjarrés	Don Bonifacio Ruiz	450	»	»
»	» Pedro Montenegro	850	»	»
»	» Gregorio Pérez	850	»	85
»	» Cristóbal Ruiz	750	»	»
»	» Eulogio Ruiz	1000	»	»
»	» Ventura Pérez	900	»	»
»	» Fidel Ruiz	900	»	»
»	» Rufino Ruiz	450	»	»
»	» Carlos Díez	1000	»	»
»	» Pío Pascual	1000	»	»
»	» Antonio López	450	»	»
»	» Francisco Sáenz	650	»	65
»	» Benito Díez	350	»	»
»	» Marcelino Díez	350	»	»
»	» Casildo Pérez	1200	»	100
»	» Alvaro Ugarte	1500	»	100
Murillo	Don Angel Esteban	1500	»	»
»	» Esteban Oca	6000	»	»
»	» Juan Pastor	4000	»	»
»	» Braulio Esteban	400	»	»
»	» Eugenio Esteban	2500	»	»
»	» Luis Heredia	7000	»	»
»	» Cipriano Pablo	600	»	»
»	» Segundo Vedia	700	»	»
»	» Bartolomé Orío	250	»	»
»	» Mariano Heredia	2400	»	»
»	» José Martínez	700	»	»
»	» Juan Vedia	4500	»	»
»	» Cosme Heredia	4800	»	»
»	» Justo Ruiz	2500	»	»
»	» Fructuoso Fernández	1000	»	»
»	» Felipe Heredia	5200	»	»

(Se continuará).

## SECCIÓN DE PÓSITOS

CIRCULAR.—Cuentas

98

Habiendo terminado el año 1911 y siendo muchas las Corporaciones administradoras de los Pósitos que aún no han presentado en este Centro las cuentas del movimiento de fondos habido en los años 1910 y anteriores, cuya relación se acompaña, no obstante las diferentes reclamaciones y apercibimientos que se les ha comunicado y el lapso de tiempo transcurrido, recuerdo de nuevo este servicio, previniendo á los cuentadantes responsables y á las Corporaciones que si en término de un mes no las presentan, se nombrarán comisionados especiales para que las formen de oficio á costa de los interesados cuentadantes, y además les parará el perjuicio á que hubiere lugar tanto á éstos como á los individuos que componen ó componían las Corporaciones á cuyo cargo está encomendada la administración según la Ley.

Debo advertir tanto á unas como á otras entidades para que no tengan excusa de ningún gé-

nero, que en los años que los fondos hayan estado paralizados pueden formar en lugar de la cuenta el expediente de exención de rendirla prevenido por la ley, cuyos impresos pueden utilizar para mejor comprensión y mayor facilidad.

Logroño, 11 de Enero de 1912.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Pascual.

RELACIÓN de los Pósitos que se encuentran en descubierto de presentación de sus cuentas hasta el año 1910 inclusive.

PUEBLOS	AÑOS
Agoncillo	Desde 1878-79
Baños de río Tobía	Id.
Navarrete	Id.
Lardero	1908 y siguientes
Nieva de Cameros	1909 y 910
Villalobar	Id.
Arenzana Arriba	Id.
Villarroya	1910

## Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

85

Se halla vacante el cargo de

Juez municipal suplente de Azofra, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 5 de Enero de 1912.—  
El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

67

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de Juez de primera instancia del partido accidentalmente.

Hago saber: Que el día treinta del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en

pública subasta de la casa que luego se describirá, embargada en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador Don Calixto Pérez, á nombre de Don Juan Esteban y Muñoz, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Logroño, sobre pago de pesetas, contra Doña Teresa Rodríguez y Pérez, viuda y vecina de San Vicente, por sí y en el concepto de heredera y como madre con patria protestad, sobre sus hijos menores de edad.

Finca objeto de la subasta y su tasación

En la villa de San Vicente de la Sonsierra, una casa con posesión, bodega y sitio para colocar maderas, existente en la calle del Remedio, sin número de población, cuya casa ocupa una superficie de cien metros ochenta centímetros teniendo, por límites, á la derecha entrando, una era de pan trillar de Don Saturnino Crespo; á la izquierda, el camino real, y por la espalda, un huerto del prenombrado Don Saturnino; tasada en siete mil cien pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

— 26 —

por plazo que no excederá de veinte años, para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas;

2.ª En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá á la parte que deba repoblarse determinando su extensión superficial que no ha de bajar de cien hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de mil hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior á la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda á la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia de 1907. Esté resto, á que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención y prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.ª Al expirar las prórrogas concedidas conforme á las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias, reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto á su concesión atañen, á las siguientes reglas:

1.ª El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquélla se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión con ponencia de ambos Ministerios al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

— 27 —

2.ª Cuando la repoblación se ejecute con la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero á quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá á la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiera otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El Estado ó capacidad de plena producción que deban alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción á la Ley de 24 de Junio de 1908 para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma Ley.

Quando la repoblación se haga por los dueños ó entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 16 y 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales é informadas al Jefe del distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda á los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Quando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

## TÍTULO IV

PREMIOS

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de

